



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS
DEMANDADO: JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE
RADICACIÓN: 41001 31 10 001 2022 0017900
AUTO: Interlocutorio.

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el demandado Jesús Onias Pascuas Andrade en calidad de presunto padre presentó excusas por la no asistencia a la prueba de ADN y pese a que el mismo no se presentó a la prueba anterior, lo cierto es que para lograr la obtención de la prueba se fijara nuevamente fecha para la toma de muestras, y en todo caso, se tendrán en cuenta las actuaciones que tenga el extremo demandado frente a la práctica de la prueba.

Ahora, como quiera que la demandante Ingri Karina Valencia Vanegas informa que actualmente se encuentra laborando en el municipio de Puerto López (Meta), se autorizará que la práctica de prueba de ADN frente a esta sea tomada en esa ciudad, para efectos de facilitar su comparecencia y que la prueba se tome de manera simultánea tanto en Puerto López (Meta) como en esta ciudad por lo cual se, DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo toma de las muestras de sangre para la prueba genética de ADN, en este asunto, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** al grupo familiar conformado por la demandante **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, a la menor **KETSHA HETZABELL VALENCIA VANEGAS**, (Hija) y al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** (Presunto padre biológico).

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses con sede en **NEIVA y en PUERTO LOPEZ META** y al correo electrónico droadministrativa@medicinalegal.gov.co, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre la progenitora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, en el municipio de Puerto Lopez (Meta) y a la menor **KETSHA HETZABELL VALENCIA VANEGAS, (Hija)** y al **demandado JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** (Presunto padre biológico) en la ciudad de Neiva (Huila).

TERCERO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en **NEIVA y en PUERTO LOPEZ META**, que la prueba de ADN de la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE será tomada en **PUERTO LOPEZ META** y la prueba de ADN a la menor **KETSHA HETZABELL VALENCIA VANEGAS** (Hija) previa autorización de la progenitora y al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** en la ciudad de Neiva y las mismas deberán ser tomada simultáneamente en la ciudad de Neiva (Huila) y Puerto López (Meta) en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

Secretaria proceda a remitir la comunicación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.